

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

N.º de anuncio 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Diciembre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada á este Ministerio por el Comité mixto de productores y consumidores de fluido eléctrico acerca de la supresión de algunas de las restricciones impuestas en el consumo como ampliación á las supresiones ya establecidas en la Real orden de 28 de Noviembre último,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se anule la restricción de siete á nueve de la mañana en las líneas de baja tensión.

2.º Que la establecida los Domingos en las mismas líneas sea sólo de ocho á once de la mañana, en vez de siete á una como ahora se realiza.

3.º Que queden subsistentes las restricciones en las líneas de alta tensión los Sábados y Domingos hasta tanto que las circunstancias de la producción del fluido eléctrico lo permitan.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1918.—Argente.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las dificultades para la importación del petróleo bruto y la escasez de esencia obligaron al Gobierno á someter á la aprobación de V. M. el Real decreto de 24 de Noviembre del año pasado, por el que se restringió el empleo de esencia, acuerdo que no podía menos de tener un carácter circunstancial para dar satisfacción á necesidades nacionales, posponiendo otras, aunque muy legítimas, de intereses particulares, y prohibiéndose terminantemente la venta y adquisición de gasolina sin un permiso de la Autoridad competente.

Como las dificultades de importación subsistían, propuso también á V. M. dar facilidades para la fabricación de sustitutivos á base de alcohol, autorizando la desnaturalización de éste con ciertos productos en determinadas condiciones mediante el Real decreto de 24 de Enero último. Pero como las necesidades aumentaban y las existencias de gasolina se iban reduciendo por el obligado consumo, todavía se dieron, atendiendo á justificadas demandas de la opinión, mayores facilidades para la obtención de sustitutivos, ampliando las concesiones y condiciones de desnaturalización de alcohol por el Real decreto de 30 de Mayo pasado.

Han desaparecido, á juicio del Ministro que suscribe aquellas circunstancias que obligaron á medidas que crearon cierta perturbación en el mercado al limitar la libertad de adquisición de esencia, por lo cual, por el adjunto proyecto de decreto se propone á V. M. que se dejen sin efecto, aunque que reservando al Ministerio la vigilancia en el consumo y la inspección en los aprovisionamientos á las provincias para con-

seguir en breve plazo la total normalidad de esos suministros.

Como consecuencia de recientes gestiones por nosotros realizadas, se anuncia la llegada de grandes partidas de petróleo, que unidas á las ya existentes, hacen que fabricantes y consumidores reclamen la libertad de venta y adquisición de gasolinas y sustitutivos, y como en ello no hay inconveniente y es la aspiración del Gobierno ir llegando á la normalidad económica en lo que sea posible, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto, en que se suprimen dichas restricciones.

Madrid 13 de Diciembre de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Baldomero Argente.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre la venta por fabricantes y detallistas de la gasolina y de los sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1, fabricados por las refineras de petróleo en España, sin que por lo tanto se necesite para su adquisición los bonos de consumo que se venían facilitando por los Gobernadores civiles como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

Art. 2.º La gasolina y los sustitutivos antes mencionados solo podrán venderse á los precios de tasa fijados ó que se fijen en lo sucesivo por el Ministerio de Abastecimientos, el cual dictará las medidas complementarias que estime precisas para normalizar los aprovisionamientos que son objeto de esta disposición, fijará las cantidades que mensualmente deban ponerse á la venta por las refineras de petróleo y sus depósitos y ejercerá la debida vigilancia en el consumo y la inspección en los aprovisionamientos á las provincias

para impedir que los servicios públicos puedan quedar desatendidos.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto, que tendrá aplicación desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del Real decreto de esta fecha,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las Casas refinadoras de petróleo se remita al Ministerio de Abastecimientos, Sección de Combustibles, precisamente los días 1.º y 15 de cada mes, un estado de movimiento de petróleo bruto y gasolina de las distintas densidades que fabriquen, por cada una de las refineras ó depósitos que tengan establecidos en España, en cuyos estados se han de detallar la existencia en fin de la quincena anterior, las salidas de petróleo bruto por refinación y obtención de gasolina, y las salidas de ésta por venta ó envío á otras fábricas ó depósitos, á fin de determinar con toda exactitud, en fin de cada quincena, las existencias de petróleo bruto y gasolina de las distintas densidades.

2.º Que las refineras de petróleo procuren abastecer sus depósitos con objeto de facilitar el aprovisionamiento en general de todas las provincias, dando cuenta á este Ministerio de las expediciones que verifiquen á tal objeto.

3.º Que todos los comerciantes debidamente matriculados en la Contribución industrial y de comercio, podrán vender gasolina y los sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1, con sujeción á la tasa que más adelante se establece, quedando obligados á poner en los escaparates y en el interior del comercio, con

grandes letreros, los precios reguladores autorizados debidamente por las Juntas provinciales de Subsistencias.

Las infracciones en los precios marcados serán perseguidas conforme a la ley llamada de Subsistencias.

4.º Para facilitar el tráfico se autoriza la libre circulación de gasolina y los sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1; no habrá, pues, necesidad de la guía que se venía exigiendo por el apartado 11 del acuerdo de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos fecha 5 de Abril último.

5.º Con objeto de que los servicios públicos no queden desatendidos se considerarán preferentes estos suministros por los refinadores de petróleo, á cuyo efecto los contratistas de esos servicios remitirán á la brevedad posible nota autorizada al Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de la provincia respectiva, en que harán constar el servicio público que desempeñan, las necesidades de carburantes para un mes y la fábrica ó depósito de donde deseen abastecerse, bien entendido que solo podrá autorizarse para ese aprovisionamiento con carácter preferente á una sola fábrica ó depósito.

Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, remitirán al Ministerio de Abastecimientos, Sección de Carburantes, en fin del presente mes, una relación acompañada de las notas originales antes expresadas, á fin de que una vez aprobadas puedan remitirse á cada fábrica ó depósito de las refinadoras de petróleo una relación de las cantidades á suministrar como servicio preferente.

Independientemente de esa preferencia podrán obtener otras entregas dichos contratistas para los demás servicios que realizaren ó industrias á que abastecieren sin carácter alguno de preferente.

6.º Los precios de la gasolina y sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1, en fábrica y sin envase, al por mayor no podrán exceder de las siguientes cifras:

Gasolina de 0'720 de densidad, 156 pesetas el hectolitro.

Sustitutivo A. N. C. número 2, 159 pesetas el hectolitro.

Sustitutivo A. N. número 1, 163 pesetas el hectolitro.

En los depósitos establecidos en Madrid por los refinadores de petróleo, se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectolitro.

7.º Que las Juntas provinciales de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el art. 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley de Subsistencias, fijarán el precio de venta por los revendedores ó detallistas de gasolina y de los sustitutivos A. N. C. número 2 y A. N. número 1 en sus respectivas provincias, precio que en ningún caso podrá exceder de 0'15 pesetas el litro sobre el de fábrica ó depósito, á cuyas cifras, cuando se trate de localidades donde no existan fábricas ó depósitos de los indicados carburantes, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

Por las Juntas provinciales de Subsistencias se procederá en término de quinto día á la fijación de esos precios reguladores, remitiéndose una certificación del acuerdo á este Ministerio.

8.º Que las disposiciones á que la presente Real orden se refiere tendrán aplicación desde la publicación de ésta en la *Gaceta*.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1918.—Argente.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 14 de Diciembre.*)

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de esta fecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las refinadoras de petróleo podrán ponerse á la venta, sin limitación alguna, todas las cantidades de sustitutivo A. N. C. número 2 y A. N. número 1 que tengan fabricado ó estén en disposición de fabricar, y

2.º Que de las existencias de gasolina podrán disponer en el presente mes, tanto para su venta como para la obtención de sustitutivos, las citadas refinadoras hasta un total de un millón de litros de las diferentes densidades.

Y lo traslado á V. I. para su conocimiento, el de las Sociedades interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1918.—Argente.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta del día 14 de Diciembre.*)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Disponiendo el art. 116 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, que en fin de cada año se forme, por duplicado, un inventario de los efectos timbrados que existan en los almacenes de la referida Compañía, y otro de las libranzas especiales para la Prensa, cuyos inventarios han de hacerse y autorizarse en los almacenes de las Administraciones subalternas de la aludida Compañía por los Señores Alcaldes, Administradores y Secretarios de los Ayuntamientos, conforme previene el art. 117 del citado Reglamento; esta Delegación ordena á dichos funcionarios que el día 31 del corriente mes, precisamente, se proceda á contar los efectos con el detenimiento debido, para lo cual el Administrador los presentará en paquetes por clases, poniendo especial cuidado de sentar cada partida en el inventario á fin de evitar errores de cambio de clases para que los respectivos documentos representen fielmente las verdaderas existencias, procurando que aquéllos no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Uno de los ejemplares de los inventarios lo remitirán los Señores Alcaldes á esta Delegación por el primer correo del día en que quede terminado el servicio que se deja dispuesto y el otro ejemplar quedará en poder del Administrador subalterno.

Palencia 12 de Diciembre de 1918.—El Delegado de Hacienda, Fulgen-
cio Jiménez.

Disponiendo el art. 116 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del convenio

entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, que en fin de cada año se formen, por duplicado, inventarios por labores de tabacos existentes en los almacenes de la misma, debiendo asistir á este acto, en las Administraciones subalternas, el Alcalde de la localidad, el Administrador y el Secretario del Ayuntamiento, conforme determina el art. 117 del citado Reglamento; esta Delegación ha acordado que el día treinta y uno del corriente mes, precisamente, dichos funcionarios formen los indicados documentos en los impresos que ha remitido la Dirección de la expresada Compañía, contando las labores con el detenimiento debido, poniendo especial cuidado de sentar cada partida en el inventario respectivo para evitar toda clase de errores, con las demás garantías de exactitud necesarias para que estos documentos representen fielmente las verdaderas existencias en el expresado día, los cuales no contendrán raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Palencia 12 de Diciembre de 1918.—El Delegado de Hacienda, Fulgen-
cio Jiménez.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Ordenación de pagos.

Desde el día 16 al 21 del mes actual, ambos inclusivos, y horas de nueve á trece, tendrá lugar el pago de las asignaciones de amas de cría externas que tienen á su cuidado niños de la Casa-cuna de la Beneficencia provincial, así como los socorros domiciliarios concedidos á pobres de esta provincia, correspondientes á los meses de Septiembre y Octubre últimos; advirtiéndoles á los que tienen derecho al percibo de cantidades por los conceptos expresados, que procuren presentarse provistos de los documentos que les acrediten, en los días y horas señalados, evitando de este modo el reintegro á la Caja provincial de las cantidades no cobradas.

Palencia 4 de Diciembre de 1918.—El Presidente, Jesús F. Lomana.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos.

Hace saber: Que el día cuatro del próximo mes de Enero á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entresí por pujas á la llanadu-

rante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

Cebada nacional.

Paja de pienso.

Carbón cok.

Carbón hulla.

Carbón vegetal.

Leña.

Sal.

Paja larga para relleno.

Petróleo.

Jabón.

Sosa.

Hierba para relleno.

Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día tres del citado mes.

Burgos 11 de Diciembre de 1918.—
Manuel López Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en.... provincia de..... calle de..... núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en....., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de..... de 191...

(Firma y rubrica.)

Juzgados.

Frechilla.

Edictos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el expediente sobre exac-

ción de costas impuestas á Eugenio Lobejón Sánchez, en causa al mismo seguida por lesiones, se sacan á segunda y pública subasta, que tendrá lugar el día 21 de Enero del año próximo en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en la villa de Frechilla y á las once horas, con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, los bienes siguientes:

Una mesa de pino con tapete y seis sillas de paja, usadas; tasadas en 4 pesetas.

Un cuadro grande con la Imagen de Jesús atado á la columna; en una peseta.

Un catre de hierro, barra dorada, con un jergón lleno de maíz, dos sábanas de algodón, dos almohadas y una manta de Palencia; en 25 pesetas.

Una mesa grande, de pino, con un cajón; en 2 pesetas

Una cómoda de pino, usada, con cuatro cajones; en cinco pesetas.

Un tres piés de hierro y tres sillas de paja; en una peseta 50 céntimos.

Treinta sacos de yute viejos; en 3 pesetas.

Una escalera de mano, de nueve peldaños y un aparejo usado, para caballo; en 3 pesetas.

Un quinqué viejo, en 0'50 pesetas,

Un traje de paño muy usado, pantalón, chaleco y chaqueta oscuros; en una peseta 50 céntimos.

Media docena de platos, en 0'25 pesetas.

Una clavera con 13 escarpas y en ella 6 pucheros de barro; en 0'50 pesetas.

Una cubierta de estameña verde para la trébede; en una peseta.

Una falda de merino, para señora, una chaqueta y una toquilla de lana negra; en 2 pesetas.

Un mandil de merino negro; en 0'50 pesetas.

Un mantón de lana negro para el cuello; en 0'50 pesetas.

Un pañuelo de merino para la cabeza; en 0'50 pesetas.

Una mantilla de lana, usada; en 0'50 pesetas.

Unos ocho carros de abono de fábrica y cernada; en 16 pesetas.

Unos 600 ladrillos, 50 tejas y 6 aranzadas de adobes; en 16 pesetas 25 céntimos.

Dos pipas para agua de goteras, una con solo un hondón, de unas 9 cántaras de cabida; en una peseta.

Total 85 pesetas 50 céntimos.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento del precio por que salen los bienes á remate, los cuales se subastarán en junto, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la subasta y los bienes están de manifiesto en la casa de su depositario Don Manuel Guerra Ramos en Villarramiel.

Dado en Frechilla á seis de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Deogracias Currieses.—V.º B.º—El Juez, Federico Collado.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de instrucción de este partido en el expediente sobre exacción de costas impuestas al penado en causa por hurto Lucas Herro Granja, se sacan á tercera y pública subasta, que tendrá lugar el día veinte de Enero próximo á las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la villa de Frechilla y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

1.ª Una casa en Paredes de Nava y su calle de la Traviesa, número 4, de 61 metros cuadrados de superficie; que linda á Oriente con la de Juan Hoyos, Sur Manuel Fernández, Poniente corral de Eusebio Rodríguez y Norte con la calle de su nombre; tasada en 200 pesetas.

2.ª Una viña, hoy tierra, en dicho término, al pago de Zorita, de cabida de 17 áreas y 50 centiáreas; que linda Oriente, con la Carrera, Sur otra de Tomás Lozano, Poniente Zacarías Gutiérrez y Norte partija de Santiago Melgar; tasada en 40 pesetas.

3.ª Una viña, hoy tierra, en el mismo término, al pago de la Pedrosa, de cabida de 8 áreas y 12 centiáreas; que linda Oriente con la de Aquilino Pajares, Sur y Poniente Calixto Asenjo y Norte partija de Vicente Payo; tasada en 22 pesetas 50 céntimos la cuarta.

4.ª Otra viña, hoy tierra, en dicho término y pago de las Canteras, de 10 áreas y cincuenta centiáreas; que linda Oriente otra de Nicolasa Payo, Sur partija de Romana Payo, Poniente José Fernández y Norte partija de Vicente Payo; tasada en 15 pesetas la carga.

5.ª Una viña, hoy tierra, al pago de la Pedrosa, en dicho término de 8 áreas y 14 centiáreas de cabida, que linda Oriente otra de Aquilino Pajares, Sur Nicolasa Payo, Poniente Calixto Asenjo y Norte partija de Ramona Payo; tasada en 22 pesetas 50 céntimos cuarta; y

6.ª Otra viña, hoy tierra, en el mismo término, á las Canteras, de 10 áreas y 50 centiáreas; que linda Norte y Oriente con viña de Nicolás, Payo y Feliciano Melendro, Sur partija de Nicolasa y Poniente José Fernández; tasada en 15 pesetas cuarta.

Se advierte á los licitadores que los bienes se venderán en junto ó por separado y que las fincas se encuentran libres de cargas y existen títulos de propiedad de las cuatro primeras, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del actuario, siendo de cuenta del comprador el suplir los de las demás.

Dado en Frechilla á seis de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Deogracias Currieses.—V.º B.º—El Juez, Federico Collado.

Carrión de los Condes.

Requisitoria.

Enlógio Bartolomé Ortega, de 25 años, hijo de padre desconocido y de María, natural de Logroño; y Eugenia Fernández López, hija de José y Rosa, natural de Cervatos, Provincia de Santander, ambos de ignorado paradero y procesados por el delito de robo, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes, á fin de hacerles saber la pena que les pide el ministerio Fiscal y que manifiesten si se conforman ó no con la misma.

Carrión de los Condes 7 de Diciembre de 1918.—El Juez de Instrucción, José Landeta.

Cervera de Río-Pisuerga.

Don Fructuoso Cid Abad, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por Don Marceliano González del Ayo, como legal representante de su esposa Doña Delfina Roldán, y ésta como heredera del Procurador que fué de este Juzgado Don Julian Cuadrado Lerones, se ha

promovido expediente para la devolución de la fianza constituida por dicho Procurador para el ejercicio de referido cargo en este Juzgado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, se hace público por medio del presente edicto, para que en término de seis meses puedan hacerse, ante este Juzgado las reclamaciones que contra el citado Procurador Señor Cuadrado Lerones hubiere, pues pasado dicho término se devolverá el depósito si no se presentase reclamación.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á seis de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—Fructuoso Cid.—El Secretario, P. S., Manuel Benítez.

Baltanás.

Cédula de requerimiento.

En virtud de providencias dictadas en treinta y uno de Agosto último y en el día de hoy por el Señor Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa y partido de Baltanás, en cumplimiento de la orden de la Audiencia provincial de Palencia, referente á las diligencias de ante-juicio instadas por Don Sergio Calvo Gil, contra el Juez municipal suplente del pueblo de Valle de Cerrato Don Domingo Rodríguez Ocasar, se ha acordado requerir al Don Sergio Calvo Gil para que en término de segundo día pague las costas que le fueron impuestas por dicho Tribunal, que han sido tasadas en ciento dos pesetas y sesenta y cuatro céntimos y las que se causen en cumplimiento de repetida orden, bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá á su exacción por la vía de apremio. Y siendo ignorado el paradero que en la actualidad tenga el Don Sergio Calvo Gil, se le requiere por la presente cédula, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, para que dentro de los dos días siguientes al en que tenga lugar dicha publicación satisfagan las expresadas costas, bajo apercibimiento de que en otro caso se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Baltanás diez de Diciembre de mil novecientos dieciocho.—El Secretario judicial, Fernando Varela.

Ayuntamientos.

Paredes de Nava.

Don Leopoldo Mota Casares, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del cuarto trimestre del repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa correspondiente al año actual, así como la recaudación voluntaria de los cuatro trimestres del repartimiento de consumos del actual ejercicio, tendrá lugar durante los días 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del actual, de diez á una de la tarde y de tres á seis, en la planta baja de la Casa Consistorial, cuya recaudación estará á cargo de D. Eduardo Prieto y D. Braulio Castellanos.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Paredes de Nava 14 de Diciembre de 1918.—Leopoldo Mota.

San Román de la Cuba.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el plazo de veinte días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

En iguales condiciones será preferido el solicitante que justifique haber desempeñado dicho cargo en propiedad en otra Secretaría de la misma ó superior categoría.

San Román de la Cuba 2 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Jesús Barbán.

Buénavista de Valdavia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotación anual de setecientos cincuenta pesetas por la asistencia de doce familias pobres que le designará el Ayuntamiento, y asistencia de la Guardia civil y sus familias, y además por las iguales con los vecinos de esta localidad y del pueblo de Valderrábano, que dista cinco kilómetros, por carretera, se puede calcular doscientas veinte fanegas de trigo. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas del correspondiente título profesional y hoja de servicios en esta Alcaldía, dentro del término de veinte días, desde el en que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Buénavista de Valdavia 3 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Benito Franco Fontecha.

Villalaco.

Para su provisión en propiedad, se anuncia la plaza de Médico titular de esta villa, constituyendo el partido Médico con Valbuena de Pisuerga (pero nominalmente), con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con obligación de visitar hasta el número de doce familias, clasificadas por el Ayuntamiento, además á los niños Expósitos que se hallen lactando, hasta tres años de edad, y á los pobres transeúntes. Los aspirantes á dicha plaza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sus solicitudes; advirtiéndose que en este Municipio no existe más que un titular y la duración del contrato será ilimitada.

Villalaco 25 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Manuel Aguado.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA

AÑO DE 1919.

TARIFA de la recaudación del arbitrio extraordinario sobre varias especies de consumo, no comprendidas en la tarifa general del Estado, que el Ayuntamiento, en sesión de seis del corriente mes ha acordado gravar para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año de 1919.

ESPECIES	Unidad de adeudo.	Precio medio de la unidad.		IMPUESTO ó arbitrio.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Confituras, pastillas y dulces de todas clases	100 kilogs.	200	>	40	>
Mantecadas, rosquillas, galletas, vizcochos y otros	Idem.	100	>	25	>
Turrone, mazapanes y similares	Idem.	240	>	40	>
Piñones, nueces, castañas, avellanas y almendras con cáscara	Idem.	40	>	3	>
Idem sin cáscara, excepto la almendra y avellana	Idem.	80	>	20	>
Cacahuets, chufas y altramuces	Idem.	200	>	50	>
Aceitunas blancas sin aderezar	Idem.	42	>	10	>
Idem negras	Idem.	85	>	20	>
Almendras y avellanas sin cáscara	Idem.	35	>	8	>
Acerolas, fresas y fresones	Idem.	50	>	12	>
Fruta verde	Idem.	25	>	4	>
Sandías y melones	Idem.	50	>	4	>
Naranjas, granadas, limas, limones, etc.	Idem.	30	>	6	>
Pasas, dátiles, orejones y ciruelas pasas	Idem.	110	>	27	>
Pimiento molido	Idem.	50	>	5	>
Galleta ordinaria y pasta de sopa	Idem.	70	>	17	>
Almidón de todas clases	Idem.	75	>	15	>
Verdura de todas clases	Idem.	90	>	20	>
Carbón mineral, no destinado á industria	Carga.	4	>	25	>
Bebidas gaseosas y agua de Selt	100 kilogs.	14	>	35	>
Caracoles	100 litros.	40	>	4	>
Jarabe para refrescar, como grosella, zarzaparrilla, limón y similares	100 kilogs.	40	>	10	>
Perfumería ó substancias de tocador, como aguas, cosméticos, pomadas, tintas para teñir, polvos y vinagrilla	100 litros.	140	>	20	>
Mármoles, jaspes y alabastros	100 kilogs.	300	>	50	>
Idem escuadrados ó pulimentados	Idem.	30	>	75	>
Tinta de escribir	Idem.	60	>	1	>
Tinta de imprimir y litografía	100 litros.	200	>	37	>
Albayalde	100 kilogs.	150	>	25	>
Aguarrás	Idem.	150	>	15	>
Barnices	100 litros.	200	>	21	>
Bencina	Idem.	400	>	21	>
Legía sólida y líquida	Idem.	150	>	21	>
Cangrejos de mar, langostas y langostinos	Idem.	35	>	8	>
Percebes, almejas y camarones	Kilogramo.	8	>	1	>
Calamares y similares	Idem.	1	>	15	>
Ostras	Idem.	1 50	>	35	>
	Docena.	1 75	>	25	>

Palencia 7 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

Paredes de Nava.

Formado el padrón de carruajes de lujo de este término municipal para el año de 1919, se halla de manifiesto al público por el plazo de diez días á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Paredes de Nava 4 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Simeón Pérez

Villarrabé.

A los efectos del artículo 146 de la ley Municipal y 309 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se hace saber que en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público para oír reclamaciones por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal ordinarios, y por ocho el expediente de consumo gremial voluntario para el año próximo de 1919.

Villarrabé 27 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Jerónimo Pelaz.

Villaturde.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de Guarda jurado del campo de este término municipal, con el sueldo anual de ochocientas pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía durante el plazo de veinte días, en papel de una peseta, acompañando su cédula personal y un certificado que acredite saber leer y escribir y hallarse con aptitud física para el desempeño de su cargo.

Villaturde 7 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Felipe Martínez.

Vilovieco.

Para llevar á efecto el reparto de guardería rural que ha de servir al pago del Guarda de este término municipal en el año próximo de 1919, presentarán en Secretaría relación del número de fincas que tienen sem-

bradas, con expresión de su cabida, en este término, tanto los hacendados vecinos como forasteros, dentro del plazo de ocho días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, pues pasado este plazo se procederá á la formación del reparto.

Vilovieco 11 de Diciembre de 1918.—El Alcalde, Atanasio Burgos.

Valdegama.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de novecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma podrán presentar en esta Alcaldía las solicitudes documentadas en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no admitiendo las que se presenten transcurrido el plazo señalado.

Valdegama 9 de Diciembre de

1918.—El Alcalde, Eloy Fuentes.—P. S. M., El Secretario interino, Caledonio Estébanez.

Castrillo de Onielo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, que será provista conforme á las prescripciones del Reglamento orgánico del Cuerpo, haciéndose constar para conocimiento de los interesados.

1.º Que la causa que ha producido la vacante obedece á haber sido nombrado titular de otro Municipio el que la desempeñaba.

2.º Que el sueldo de la plaza es el de setecientas cincuenta pesetas que por clasificación la corresponde, á pagar por trimestres vencidos.

3.º Que el número de familias pobres comprendidas en la Beneficencia municipal para la asistencia gratuita, es el de veinticinco.

4.º Que este Municipio no tiene más titular que la que se anuncia.

5.º Que la referida titular la constituye únicamente este pueblo.

6.º Que la duración del contrato será por tiempo ilimitado.

Los aspirantes al concurso presentarán instancia en esta Alcaldía dentro del término de quince días, acompañando á la misma los documentos que acrediten los méritos y servicios que tengan, pudiendo el que resulte agraciado contratar las igualas con los vecinos pudientes, que ascienden próximamente á doscientas cuarenta fanegas de trigo.

Castrillo de Onielo 26 de Noviembre de 1918.—El Alcalde, Filapiano Mínguez.

Confecionados los repartimientos de rústica y pecuaria, listas cobratorias de edificios y solares, así como la matrícula industrial para el año 1919, de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, se hallan de manifiesto al público en sus respectivas Secretarías por término de ocho días los dos primeros y el de diez la matrícula industrial, á fin de que los contribuyentes por estos conceptos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho, pues pasado dicho término no se oirá ninguna por justa y legal que sea.

Villanueva del Rebollar.
Támara.

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, por término de ocho días, los padrones de cédulas personales de este distrito para el año de 1919, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos.

Calahorra de Boedo.
Calzada de los Molinos.
Manquillos.
Tariego.
Villasabariego de Ucieza.

Imprenta provincial.